



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 1049 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 23 DIC. 2013

VISTO (A) :

El expediente administrativo N° 022812 del 11 de octubre del 2013, en veinte y uno (21) folios, sobre Suspensión de Acto administrativo de la Resolución Directoral N° 0557-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, promovido por el señor **Edilberto FLORES ORÉ** servidor de carrera de la Sede Regional, la Opinión Legal N° 700-2013-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

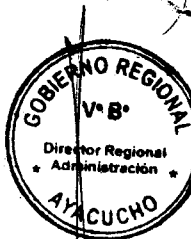
Que, a través de la Resolución Directoral N° 0577-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 04 de octubre del 2013, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho oficializó la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días, entre otros al recurrente **EDILBERTO FLORES ORÉ**. Sanción administrativa que fue recomendada a la Presidencia Ejecutiva del Gobierno Regional de Ayacucho por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° 001-2013-GRA/PRES-CPPAD, según dicha Comisión instructora, el recurrente está incurso en falta de carácter administrativo por haber ofrecido certificado médico en copia y con idéntica numeración de los servidores involucrados en el presente caso, sancionados a merced de la impugnada para justificar su licencia por enfermedad (*Observación N° 02 de la Hoja Informativa N° 040-2011-GRA/PRES-OCI del Organismo de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho*), falta tipificada en los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público e inobservado los alcances de los incisos a), b) y d) del artículo 3° e incisos a), b) y d) del artículo 21° del referido cuerpo legal. El recurrente indica como sustento de petición de la suspensión de ejecución, que la citada sanción aún no debe ser ejecutada en tanto no quede consentida la resolución y se haya absuelto el respectivo recurso administrativo de apelación que formularía dentro del plazo legal y agote la vía administrativa, por cuanto de no ser así, le ocasionaría perjuicio irreparable tanto personal y familiar pues le privaría laborar y por ende percibir regularmente su remuneración que tiene la



naturaleza de alimentos, (dejaría de pagar la deuda que tiene con el Banco de la Nación, educación de su menor hijo, el pago de los servicios de agua y otros), refiere, que se le ha procesado y sancionado cuando la acción administrativa ya había prescrito, y menciona que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho ha vulnerado el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM pues ha ejercido atribuciones que por ley no le compete; como es, recomendar una sanción de suspensión;

Que, en materia de sanciones y por ende, respecto a su ejecución son observables las normas que comprende el respectivo **"capítulo del procedimiento sancionador"** de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. En este contexto, el numeral 237.2 del artículo 237° del citado cuerpo legal señala : *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La Administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva"*. Ante el citado marco legal, de observancia obligatoria, las decisiones o actos administrativos de carácter sancionador, la entidad, sólo puede ejecutar la sanción administrativa impuesta al administrado cuando el acto administrativo que lo contiene, ha quedado consentido; vale decir, si transcurrido el plazo de quince (15) días de notificado el sancionado no ha interpuesto recurso impugnatorio alguno; en caso de haberlo hecho, no podrá ser ejecutada en tanto la Entidad no haya resuelto el mismo y agotado la vía administrativa.

Que, por su parte DANTE A. CERVANTES ANAYA en su libro Manual de Derecho Administrativo, Pág. 585, edición 2008, refiriéndose a casos de ejecución de sanción señala que *"Una Resolución adquiere el carácter de ejecutiva cuando pone fin a la vía administrativa"*. Podemos afirmar acorde al citado criterio, que cuando el administrado sancionado interpone un recurso impugnatorio paraliza de forma automática la ejecución de la sanción, hasta que el mismo sea resuelto, esta postura legal resulta coherente con el principio de inocencia; pero, es de precisar que la sanción recuperará ejecutividad inmediata, es decir, eficacia, con la resolución de este recurso, o en todo caso, cuando la resolución sancionatoria ha quedado consentida, ello sucede, cuando el sancionado no ha formulado recurso impugnatorio dentro del plazo legal. En el presente caso, la resolución de sanción aún no ha quedado consentida y por tanto la sanción no puede ser ejecutada y si el recurrente formula el recurso impugnatorio dentro del plazo legal, se suspenderá su ejecución hasta que se resuelva dicho recurso, proceder en sentido contrario, implicaría que la autoridad estaría actuando al margen del principio de legalidad. En verdad, con acierto el recurrente indica, que se ha hecho una mala costumbre que la administración pública ejecute una sanción administrativa mientras no haya quedado consentida o habiéndose interpuesto el recurso impugnatorio en tanto no se haya absuelto dicha articulación, actuaciones de esta naturaleza deben ser desterradas de la Administración Pública, pues, funcionarios y servidores deben adecuar su conducta funcional conforme a los parámetros que franquea la Ley.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 1049 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **23 DIC. 2013**

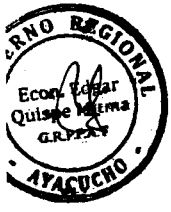
Que, resulta pertinente precisar, en los literales a) y b) del numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en materia de sanciones, no son observables puesto que se refieren a actos administrativos distintos que nos sean de carácter sancionatorio. Cuando estamos frente a resoluciones de naturaleza sancionatoria son observables los artículos que comprende el Capítulo II : **"del procedimiento sancionador"** del Título IV : **"de los procedimientos especiales"** del mencionado cuerpo legal, de manera que no pueden ser confundidos tanto en su interpretación y aplicación. Cuando estamos ante sanciones disciplinarias su ejecución no está supeditada a interpretación discrecional de la Entidad sino resulta de un mandato imperativo de la Ley y debe procederse conforme a sus propios términos. Es así, que solamente, puede ejecutarse una sanción administrativa cuando la resolución ha quedado consentida, es decir, cuando no ha sido impugnada administrativa, o en todo caso, habiéndose formulado el recurso impugnatorio, en tanto se resuelva y se agote la vía administrativa.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, la Solicitud formulada por el recurrente don **EDILBERTO FLORES ORÉ**; por tanto **SUSPÉNDASE** la ejecución de la Resolución Directoral N° 0577-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de octubre del 2013, a merced del cual, se le impone la sanción administrativa de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por quince (15) días; hasta que dicha resolución, quede consentida, o en todo caso, de incoarse el recurso impugnatorio, hasta que se resuelva y se agote la vía administrativa

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Oficina de Recursos Humanos y órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades por Ley.



REGÍSTRESE,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial. Expedida por mi despacho.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ

